



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR**

Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.vo

Ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDA: EJECUTIVO LABORAL DEMANDANTE: DENIS MARIA POZO BONETT DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA CESAR Rad: 20-011-31-05-001-2019-00142-00 ASUNTO: AUTO ACEPTA TRANSACCIÓN

Provee el Despacho sobre la aprobación del contrato de transacción celebrado entre las partes representados por sus apoderados.

ANTECEDENTES:

1. La señora **DENIS MARIA POZO BONETT** por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva laboral contra **LA ESE HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA CESAR**, en el que solicitó se librara mandamiento ejecutivo sobre las condenas reconocidas en la sentencia de fecha 29 de abril de 2015.
2. Mediante escrito allegado el 01 de septiembre de 2022, las partes solicitaron la terminación del proceso, por cuanto celebraron un **CONTRATO DE TRANSACCIÓN**, en el que el demandado cancelará a favor de la demandante la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000)** por concepto de todas las pretensiones contenidas en el escrito de la demanda.

Consideraciones al respecto:

Se observa que sobre la transacción el CST y de la SS, no regula dicha materia, no obstante este vacío, en virtud del principio de la aplicación analógica prevista en el *Art 145 del*, mencionado código, puede ser colmado por las disposiciones del *Código General del Proceso*, que en su *art 312 ibidem* donde permite a las partes transar las pretensiones en litigio, la cual será aceptada por el juez cuando se ajuste al derecho sustancial y se **DECLARARÁ TERMINADO EL PROCESO**.

Descendiendo al proceso objeto de transacción se observa que los apoderados de las partes tienen expresamente la facultad para transigir y examinado el objeto de la transacción este recae

sobre las pretensiones de la demanda las agencias en derecho y las costas procesales, objetos que son transigibles y existe un acuerdo común que es la terminación del proceso.

Por consiguiente, El despacho aceptará el contrato de transacción presentado de conformidad con las normas procesales, por reunir todos los requisitos; consecuentemente se declarará terminado el proceso de la referencia y en consecuencia se ordena el archivo del mismo.

En mérito de lo expuesto El Juzgado Laboral Del Circuito de Aguachica Cesar:

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el contrato de transacción presentado por las partes por intermedio de sus apoderados, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo laboral de **DENIS MARIA POZO BONETT** contra **ESE HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA CESAR** y en consecuencia se ordena el **ARCHIVO** del mismo.

TERCERO: CANCELAR las medidas cautelares vigentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60dc31fa38f88128d318dc788a9d9d7e06e0ccaa05b665d8f4beee2bef6c4c94**

Documento generado en 08/09/2022 12:04:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR**

Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.ve

Ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDA: EJECUTIVO LABORAL DEMANDANTE: ZULEIMA MILENA TRILLOS MENA DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA CESAR Rad: 20-011-31-05-001-2019-00146-00 ASUNTO: AUTO ACEPTA TRANSACCIÓN
--

Provee el Despacho sobre la aprobación del contrato de transacción celebrado entre los partes representados por sus apoderados.

ANTECEDENTES:

1. La señora **ZULEIMA MILENA TRILLOS MENA** por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva laboral contra **LA ESE HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA CESAR**, en el que solicitó se librara mandamiento ejecutivo sobre las condenas reconocidas en la sentencia de fecha 13 de marzo de 2015.
2. Mediante escrito allegado el 01 de septiembre de 2022, las partes solicitaron la terminación del proceso, por cuanto celebraron un **CONTRATO DE TRANSACCIÓN**, en el que el demandado cancelará a favor de la demandante la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000)** por concepto de todas las pretensiones contenidas en el escrito de la demanda.

Consideraciones al respecto:

Se observa que sobre la transacción el CST y de la SS, no regula dicha materia, no obstante este vacío, en virtud del principio de la aplicación analógica prevista en el Art 145 del, mencionado código, puede ser colmado por las disposiciones del Código General del Proceso, que en su art 312 *ibidem* donde permite a las partes transar las pretensiones en litigio, la cual será aceptada por el juez cuando se ajuste al derecho sustancial y se **DECLARARÁ TERMINADO EL PROCESO**.

Descendiendo al proceso objeto de transacción se observa que los apoderados de las partes tienen expresamente la facultad para transigir y examinado el objeto de la transacción este recae sobre la pretensión de la demanda, las agencias en derecho y las costas procesales, objetos que son transigibles y existe un acuerdo común y es que el proceso se termine.

Por consiguiente, El despacho aceptará el contrato de transacción presentado de conformidad con las normas procesales, por reunir todos los requisitos; consecuentemente se declarará terminado el proceso de la referencia y en consecuencia se ordena el archivo del mismo.

En mérito de lo expuesto El Juzgado Laboral Del Circuito de Aguachica Cesar:

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el contrato de transacción presentado por las partes por intermedio de sus apoderados, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: DECRÉTAR la terminación del proceso ejecutivo laboral de **ZULEIMA MILENA TRILLOS MENA** contra **ESE HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA CESAR** y en consecuencia se ordena el **ARCHIVO** del mismo.

TERCERO: CANCELAR las medidas cautelares vigentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f751c185e0fb89e1d1caa7fb03fa824c1002d6891869516826a96d2dbab8a48**

Documento generado en 08/09/2022 12:03:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR

Septiembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

En esta oportunidad el Despacho se pronunciará sobre la liquidación de costas.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA LIQUIDACION DE COSTAS:

Provee el Despacho sobre la liquidación de costas dentro del proceso ordinario laboral de la referencia en el que se observa a folio precedente, la liquidación de las mismas practicada por la secretaría conforme lo previsto en el *art 366 del C.G.P, numeral 1*, la cual **APROBARÁ** el Despacho.

Se ordena requerir a Bancolombia para que cumpla con lo ordenado en el oficio 1759 del 29 de julio de 2022, lo anterior porque no se evidencia respuesta de lo solicitado.

Por lo anterior, se negará la solicitud de las medidas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas.

SEGUNDO: REQUERIR a Bancolombia conforme a lo considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Código de verificación: **812ee0083d84ddc98b73695dc00f30db70acae8920d942d97ea8ddca16446bca**

Documento generado en 08/09/2022 12:03:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR
Email: j01lctoaguachica@cedoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre ocho (08) dos mil veintidós (2022)

Provee el Despacho en esta oportunidad sobre la solicitud de desembargo del excedente de la tercera parte de la suma de **CIENTO QUINCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$115.260.966)** realizada por el apoderado de la ESE ejecutada y sobre la solicitud de entrega del depósito judicial y la terminación del proceso realizada por la parte ejecutante.

ANTECEDENTES

La parte demandante por intermedio de apoderado judicial solicitó de esta Agencia Judicial el decreto de las medidas cautelares sobre los dineros que la NUEVA EPS adeudara a la ESE ejecutada decretadas mediante auto proferido el 24 de febrero del 2022.

Con fecha del 10 de marzo de 2022 se libraron los oficios, para materializar las medidas cautelares, de conformidad con la solicitud realizada por el apoderado de los demandados.

En los oficios se señaló, lo establecido en el numeral 4 del artículo 594 del CGP, respecto a la parte embargada que no podía exceder la tercera parte del total de los ingresos de la ESE, así como también se hizo la advertencia de que el embargo debía recaer sobre los dineros legalmente embargables, recaer sobre recursos propios destinados al pago de obligaciones laborales (conciliaciones) de acuerdo a lo ordenado en el auto de fecha 24 de febrero del 2022.

El ejecutante por intermedio de su apoderado judicial, solicitó la reiteración de dichas medidas, pero en esta ocasión con la excepción del principio de inembargabilidad, petición a la que se accedió mediante auto del 13 de mayo del 2022.

Se remitieron los oficios a las entidades, informando sobre la excepción del principio de inembargabilidad, citando para ellos los precedente legales y jurisprudenciales.

Con ocasión a la medida de embargo decretada en el proceso 2019-00238-00 la NUEVA EPS puso a disposición de este juzgado los dineros adeudados al HOSPITAL DE TAMALAMEQUE CESAR por la suma de la suma de **CIENTO QUINCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$115.260.966)**.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

El principio de inembargabilidad aparece consagrado en el art 63 de la Constitución Política en los siguientes términos:

Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

A la luz del *art 594 del C.P.G.*, son inembargables, entre otros los recursos del sistema de seguridad social, las rentas incorporadas al presupuesto General de la Nación, los Recursos del Sistema General de Participaciones y Los recursos del Sistema General de Regalías, los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; **pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje¹.**

En este orden de ideas en principio los dineros públicos, las rentas, recurso del Estado y los que provienen del sistema general de participaciones son inembargables; pero tal postulado, como lo ha dicho la Corte Constitucional en sendas jurisprudencias, soporta excepciones de rango constitucional, cuando con esa medida cautelar se trata de garantizar el pago de acreencias laborales reconocidos en una sentencia, el pago de sentencias y obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del Estado.

Encontramos que el tramite establecido para embargos dineros públicos no es retenerlo en su totalidad si no hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje mes a mes hasta completar el límite de embargo decretado, ordenes que se debe emitir a las entidades destinatarias de las medidas de embargo una vez sean procedente y que existan la excepción para que proceda la embargabilidad de dichos dineros, las cuales deben cumplir conforme a lo comunicado. Y lo establecido en la ley.

Descendiendo al caso bajo estudio observa el Despacho que en primera medida mediante auto de fecha 24 de febrero del 2022 se decretaron las medidas cautelares sobre los dineros embargables y hasta la tercera parte de sus ingresos del respectivo ejercicio tal y como lo ordena el *numeral 3 del artículo 594 del C.G.G.*

Conforme a lo anterior y para lo que interesa a la solicitud la NUEVA EPS debió poner a disposición de este juzgado la tercera parte de los ingresos del respectivo ejercicio del HOSPITAL DE TAMALAMEQUE CESAR.

Revisado el portal del banco agrario se observa la existencia del título judicial N° 424010000107912 por el valor de 115.252.837,00 de fecha 22 de agosto del 2022 consignado por la NUEVA EPS y según documentos aportados por la entidad ejecutada en la solicitud de desembargo, la suma corresponde al 100% del ingreso bruto del mes de agosto del 2022 del HOSPITAL, hechos con los que coincide este Despacho.

¹ Numeral 3 Artículo 594 C.G.P

Ejecutivo laboral
Ejecutante: DAYCI CLARENA CHARRYS ROBLES, ALBERTO ELIAS QUINTERO QUINTERO, MAICO SANCHEZ MENCO Y
LUIS IVAN RODRIGUEZ PMINETA
Ejecutado: HOSPITAL DE TAMALAMEQUE CESAR
RAD: 20-011-31-05-001- 2019-00238-00
20-011-31-05-001- 2020-00164-00

Conforme a lo anterior se hace imperioso devolver a la ESE ejecutada el excedente de la tercera parte, conforme a lo solicitado y oficiar a la NUEVA EPS para que aplique el embargo sobre el monto porcentual legal hasta cumplir con el límite de embargo establecido de conformidad con el numeral 3 del artículo 594 del C.G.P,

Para el cumplimiento de lo anterior se ordena fraccionar el titulo judicial N° 424010000107912 por el valor de \$115.252.837,00 de fecha 22 de agosto del 2022 y se ordena entregar la tercera parte del valor a los ejecutantes por intermedio de sus apoderados judiciales.

SOBRE LA ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO:

Se corre traslado a la parte ejecutada por el termino de tres (3) días de la actualización del crédito presentada por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la devolución del excedente de la tercera parte de la suma de \$115.252.837,00 constituido en el titulo judicial N° 424010000107912 a la parte ejecutada por el valor de \$76.835.225.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de la tercera parte de la suma de \$115.252.837,00 a la parte ejecutante por intermedio de sus apoderados judiciales por el valor de \$38.417.612.

TERCERO: CORRER traslado a la parte ejecutada por el termino de tres (3) días de la actualización del crédito presentada por la parte ejecutante.

CUARTO: REQUERIR a la NUEVA EPS para que aplique el embargo de los dineros de la ESE ejecutada *hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje,* mes a mes hasta completar el límite de la medida cautelar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

Firmado Por:
Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **716007aa04f96b7577bb6594a0db320d427078eb7a452900048d13926e263b63**

Documento generado en 08/09/2022 12:03:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA - CESAR

Septiembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Provee el Despacho sobre el escrito que antecede, en el que el apoderado de la parte Ejecutada, solicita la entrega de títulos judiciales:

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Lo anterior no es procedente, en atención a que no se encuentran dineros consignados para este proceso ni a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b92ae64b4464c9f8b3a927599249946a9e8aee56eeafc72b04dcf3cc314546c0**

Documento generado en 08/09/2022 12:03:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	ALFREDO AGUILAR
DEMANDADO	ANGELA LUCIA MARULANDA DE CARVAJALES Y OTROS
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
RADICADO	20-011-31-05-001-2016-00180-00

Provee el despacho sobre la solicitud a folio precedente, presentada por la apoderada de la parte ejecutante en la que solicita se requiera a la ORIP de Barranquilla Atlántico.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Se ordena requerir a la OIRP de Barranquilla Atlántico para que informe si la medida cautelar fue inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria N°040-450037 de propiedad de la demandada MARIA LUCIA MARULANDA DE CARVAJALES.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la OIRP de Barranquilla Atlántico, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: OFICIESE por secretaría el requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b8f33271fc15ee83d7d11a016bb408543594856af54183b428e76474b943140**

Documento generado en 08/09/2022 12:04:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 6055651140
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
AGUACHICA, CESAR

Ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a la fijación de las Agencias en derecho a favor de la parte demandante con fundamento en las condenas y orden de liquidar las costas.

Fundamentos para la determinación de las Agencias en Derecho:

Liquidense las costas e inclúyase en ésta la suma de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes que asciende a la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000,00)**, conforme a lo ordenado en el Acuerdo número PS AA 16 – 10554 de fecha Agosto 05 del 2016. Del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba112c46bcc9bb72d304134260645dbe3760daa26786deb5b294aeac9855e672**

Documento generado en 08/09/2022 12:03:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. Aguachica, 07 de septiembre de 2022. Recibido en la fecha el presente proceso. Procedente del Honorable Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, Sala Civil, Familia, Laboral en donde se había remitido en Apelación del fallo de fecha 10 de septiembre de 2018.

HECTOR HERNANDO SNACHEZ MURIEL
Escribiente



JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 6055651140
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
AGUACHICA, CESAR

Ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: CENITH GARCIA SANTO
Demandado: PACIFIC PETROLEUM ENERGY S.A.
Radicado: 20-011-31-05-001-2018-00057-01

OBEDEZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, Sala Civil, Familia, Laboral, en la providencia de fecha 02 de agosto de 2022; mediante la cual modifican el numeral segundo, numeral cuarto, y numeral sexto, confirman lo demás del fallo de fecha 10 de septiembre de 2018, proferido por este despacho. Costas a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

Firmado Por:
Carolina Roperero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001

Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e862b7f58da73b871b673eff8f1cbab11132bc63defe290daf2c8fd5ca7bd2d2**

Documento generado en 08/09/2022 12:03:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 5651140
AGUACHICA, CESAR

Ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a la fijación de las Agencias en derecho a favor de la parte demandante con fundamento en las condenas y orden de liquidar las costas.

Fundamentos para la determinación de las Agencias en Derecho sentencia de primera instancia del 13 de octubre de 2020.

AUXILIO DE TRANSPORTE:	
Año 2016	\$932.400,00
Año 2017	\$997.560,00
Año 2018	\$705.600,00
SUBTOTAL:	\$2.635.560,00

CESANTIAS:	
Vigencia 2010	\$411.556,00
Vigencia 2011	\$599.200,00
Vigencia 2012	\$634.500,00
Vigencia 2013	\$660.000,00
Vigencia 2014	\$688.000,00
SUBTOTAL:	\$2.993.256,00

SANCION MORATORIA ART. 65 C.S.T.	\$34.614.162,00
SUBTOTAL:	\$34.614.162,00

SANCION POR FALTA DE CONSIGNACION DE CESANTIAS:	\$49.918.728
SUBTOTAL:	\$49.918.728,00

TOTAL CONDENAS: \$90.161.706,00

Total Agencias: \$90.161.796,00 X 7% = **\$6.311.319,42**

Liquidense las costas e inclúyase en ésta la suma de **\$6.311.319,42**, como Agencias en Derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be4311e4679afa93001211b4ffa61b70537ecf4fcb9588b00d86deded7b706e0**

Documento generado en 08/09/2022 12:03:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. Aguachica, 07 de septiembre de 2022. Recibido en la fecha el presente proceso. Procedente del Honorable Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, Sala Civil, Familia, Laboral en donde se había remitido en Apelación del fallo de fecha 09 de septiembre de 2020.

HECTOR HERNANDO SNACHEZ MURIEL
Escribiente



JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 6055651140
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
AGUACHICA, CESAR

Ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: ROSALBA ROJAS RAMIREZ
Demandado: LILIANA ORTIZ MARTINEZ.
Radicado: 20-011-31-05-001-2019-00283-01

OBEDEZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, Sala Civil, Familia, Laboral, en la providencia de fecha 04 de agosto de 2022; mediante la cual confirman el fallo de fecha 09 de septiembre de 2020, proferido por este despacho. Sin costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

Firmado Por:
Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Código de verificación: **2ca591bab35325ecf6417d05561ae9434a8d6d5de5c7688bc05446c6b9b4ea04**

Documento generado en 08/09/2022 12:03:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. Aguachica, 07 de septiembre de 2022. Recibido en la fecha el presente proceso. Procedente del Honorable Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, Sala Civil, Familia, Laboral en donde se había remitido en Apelación del fallo de fecha 20 de septiembre de 2018.

HECTOR HERNANDO SNACHEZ MURIEL
Escribiente



JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 6055651140
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
AGUACHICA, CESAR

Ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: MARIELA QUINTERO RUBIANO
Demandado: EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE PELAYA, CESAR "EMSOPEL"
Radicado: 20-011-31-05-001-2017-00328-01

OBEDEZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, Sala Civil, Familia, Laboral, en la providencia de fecha 02 de agosto de 2022; mediante la cual revocan el fallo de fecha 20 de septiembre de 2018, proferido por este despacho. Sin costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

Firmado Por:
Carolina Roperero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 001

Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdaf7a31c902a1f671e9c5f421930a6559849271d90adc6aeb9e9bbf101903b5**

Documento generado en 08/09/2022 12:03:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 5651140
AGUACHICA, CESAR

Ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a la fijación de las Agencias en derecho a favor de la parte demandante con fundamento en las condenas y orden de liquidar las costas.

Fundamentos para la determinación de las Agencias en Derecho sentencia de primera instancia del 04 de agosto de 2020.

SALARIOS:	
Mes de marzo del 2018	\$5.000.000,00
Mes de abril del 2018 (27días)	\$4.999.999,99
SUBTOTAL:	\$9.999.000,99

PRESTACIONES:	
Cesantías:	\$791.666,00
Intereses de Cesantías indemnizadas	\$30.082,00
Prima de servicios	\$791.666,00
Vacaciones Proporcionales	\$395.833,00
SUBTOTAL:	\$2.009.833,00

SANCION MORATORIA ART. 65 C.S.T.	\$119.999.520,00
SUBTOTAL:	\$119.999.520,00

INTERESES MORATORIOS (Superfinanciera) 29-04-20 hasta 08-09-22	\$352.759,50
SUBTOTAL:	\$352.759,50

TOTAL, CONDENAS: \$132.361.113,49

Total, Agencias: \$132.361.113,49 X 7% = **\$9.265.277,94**

Liquidense las costas e inclúyase en ésta la suma de **\$9.265.277.94**, como Agencias en Derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7582a2f97b41f97f1e485e516f0b7bb3a6200d9b588f21725da2e8cc1ec09a82**

Documento generado en 08/09/2022 04:03:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>